

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/13/2021/II

Sobre el caso de violación al derecho humano a la vida, por la omisión de prestar auxilio y adoptar medidas de cuidado, en agravio de VD, persona víctima de un delito, que derivó en su fallecimiento.

Chetumal, Quintana Roo, 26 de noviembre de 2021.

C. PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/BJ/378/09/2019**, relativo a la queja que **VI2** presentó en esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la **Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima Directa	VD
Víctima Indirecta 1	VI1

Victima Indirecta 2	VI2
Victima Indirecta 3	VI3
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Autoridad Responsable 5	AR5
Autoridad Responsable 6	AR6
Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Benito Juárez	SMSPyT
Dirección de Subcentro de Control, Comando, Cómputo y Comunicación, en la zona norte.	C4

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En su escrito, VI2 manifestó que el 23 de marzo de 2019, su padre, VD, fue atacado por una persona desconocida, quien lo agredió físicamente y lo dejó abandonado en la calle Ciruela, de la Supermanzana 25, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. Dijo que 30 minutos después del ataque, aproximadamente a las 01:15 horas, llegó al lugar de los hechos una patrulla de la Policía Municipal Preventiva, cuyos agentes estuvieron cerca de 10 minutos y después de ese lapso, se retiraron sin prestarle auxilio. Posteriormente, acudió una segunda patrulla de la misma corporación policiaca; VI2 dijo que su papá aún seguía vivo, ya que movía las manos, al parecer, solicitando ayuda. Sin embargo, los elementos policiacos lo ignoraron y se fueron, dejándolo ahí. Alrededor de la 04:30 horas llegó una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana, pero ya era demasiado tarde, pues los paramédicos, al revisar a VD, se percataron que ya no tenía signos vitales, determinando su deceso.

Postura de la autoridad.

Esta Comisión le solicitó un informe al entonces Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, con motivo de los hechos que VI2 refirió en su escrito de

queja. Sin embargo, la Autoridad no remitió la información específica que era necesaria. Por tal motivo, el Director de la Unidad Jurídica de la **SMSPyT**, envió a este Organismo, una copia del Expediente Administrativo número **SMSPT/DAI/119/03/2019**, sustanciado por la Dirección de Asuntos Internos de la **SMSPyT**, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en cuya resolución **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, resultaron responsables administrativamente por la omisión de procurar auxilio a **VD**.

Por otra parte, previa solicitud de este Organismo, el Director del **C4**, Zona Norte, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestó que la cantidad de información obtenida en el Sistema *Safety Net Cad* de la Dirección a su cargo, era diversa, variada y muy extensa, por lo que remitió el registro de llamadas recibidas entre el 23 y el 24 de marzo de 2019, realizadas a través de la línea telefónica de emergencias 911.

Por lo anterior, esta Comisión recibió la copia de la papeleta con número de folio 190250566, relativa a la llamada efectuada el 23 de marzo de 2019, al número de emergencias 911, mediante la cual se reportó que una persona (**VD**), se encontraba en el suelo después de que fue agredida físicamente y, como consecuencia, estaba lesionada. De esas constancias, se advirtió que varios agentes de la Policía Municipal Preventiva acudieron al lugar en el que supuestamente **VD** yacía, pero éstos refirieron que no lo localizaron y, por ende, no le prestaron el auxilio que requería.

Evidencias.

Para la presente Recomendación, se consideraron como evidencias, las cuales forman parte integral del expediente de investigación, las que a continuación se señalan:

1. Escrito recibido en esta Comisión, el 2 de septiembre de 2019, mediante el cual **VI2** presentó una queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **VD**.
2. Informes rendidos en vía colaboración con este Organismo, por la Coordinadora de Socorros de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Cancún, Quintana Roo, de fechas 9 y 13 de septiembre de 2019, respectivamente, mediante los cuales remitió una copia fiel de la hoja de Registro de Atención Pre Hospitalaria número **FRAP 11530509**, de fecha 23 de marzo de 2019, relacionada con la atención que le proporcionaron a **VD**.
3. Oficio número **SSP/D.C.4 Z.N./1723/2019**, de fecha 15 de octubre de 2019, signado por el Director del Subcentro **C4**, Zona Norte, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió una copia de la papeleta con número de folio 190250566, del 23 de marzo de 2019.

4. Oficio número UJ/12465/2019, de fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por el Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual remitió copias certificadas del Expediente Administrativo SMSPT/DAI/119/03/2019, sustanciado por la Dirección de Asuntos Internos de la **SMSPyT**. En el Expediente, constan los documentos siguientes :

4.1. Constancia de registro, de fecha 25 de marzo de 2019, relativa al Expediente Administrativo número SMSPT/DAI/119/03/2019, referente al inicio del procedimiento.

4.2. Tarjeta Informativa de fecha 23 de marzo de 2019, realizada y signada por **AR3**.

4.3. Tarjeta Informativa de fecha 24 de marzo de 2019, elaborada y signada por **AR4** y **AR5**.

4.4. Oficio número DPP/EA/O373/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, rubricado por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Municipal Preventiva, mediante el cual remitió copias de la documentación relacionada con los hechos suscitados el 23 de marzo de 2019, en la Supermanzana 25, calle Ciruela, en la que estuvieron involucrados los agentes de esa corporación policiaca, tripulantes de la unidad 5563, quienes reportaron a un hombre, persona mayor de edad, con visibles golpes en la cara y en los brazos. De los cuales, se desglosa lo siguiente:

4.4.1. Cuatro impresiones de las capturas de pantalla que contienen las actividades realizadas por los agentes de la Policía Municipal Preventiva de la **SMSPyT**, en el grupo formado en la red social de mensajería WhatsApp.

4.4.2. Cuatro impresiones fotográficas publicadas en el grupo de WhatsApp de la Policía Municipal Preventiva de la **SMSPyT**.

4.4.3. Fatiga de servicio correspondiente a las unidades 5563, 5931 y 5742, de la Policía Municipal Preventiva, de fechas 22, 23 y 24 de marzo de 2019, de los turnos A, B y C.

4.5. Oficio número SSP/D.C.4 Z.N./0579/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por el Director del Subcentro C4, Zona Norte, mediante el cual remitió las papeletas con folios 190250710, 190250738 y 190250566:

4.5.1. Papeleta con número de folio 190250710, de fecha 23 de marzo de 2019, correspondiente a las 02:31 horas.



4.5.2. Papeleta con número de folio 190250738, de fecha 23 de marzo de 2019, relativa a las 02:58 horas.

4.5.3. Papeleta con número de folio 190250566, de fecha 23 de marzo de 2019, de las 00:44 horas.

4.6. Acta del 29 de marzo de 2019, respecto a la declaración que **AR1** rindió ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del Expediente Administrativo número SMSPT/DAI/119/03/2019.

4.7. Acta del 29 de marzo de 2019, respecto a la declaración que **AR2** rindió ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del Expediente Administrativo número SMSPT/DAI/119/03/2019.

4.8. Acta del 29 de marzo de 2019, respecto a la declaración que **AR3** rindió ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del Expediente Administrativo número SMSPT/DAI/119/03/2019.

4.9. Acta del 29 de marzo de 2019, con motivo de la declaración que **AR4** rindió ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del Expediente Administrativo número SMSPT/DAI/119/03/2019.

4.10. Acta del 2 de abril de 2019, relacionada con la declaración que **AR5** rindió ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del Expediente Administrativo número SMSPT/DAI/119/03/2019.

4.11. Acta del 26 de abril de 2019, que contiene la declaración que **AR6** rindió ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del Expediente Administrativo número SMSPT/DAI/119/03/2019.

4.12. Escrito del 15 de mayo de 2019, rubricado por **AR4** y **AR5**, respectivamente, mediante el cual aportaron pruebas a su favor, dentro del Expediente Administrativo número SMSPT/DAI/119/03/2019, consistentes en 8 fojas útiles, relativas a textos e imágenes de una persona, quien yace en el suelo.

4.13. Escrito de fecha 15 de mayo de 2019, rubricado por **AR1**, **AR2** y **AR3**, mediante el cual aportaron pruebas a su favor en el Expediente Administrativo número SMSPT/DAI/119/03/2019, consistentes en 10 fojas útiles, relativas a textos e imágenes de una persona, quien se encuentra en el suelo.

4.14. Acuerdo de determinación administrativa de fecha 20 de agosto de 2019, en el Expediente Administrativo número SMSPT/DAI/119/03/2019, mediante el cual se resolvió que **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6**, fueron administrativamente responsables de infracciones a los deberes y obligaciones contempladas en el artículo 272 fracción XIX, sancionado por el número 268, fracción IV del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal, ambos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Asimismo, se ordenó turnar el Expediente a la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia.

5. Acta circunstanciada del 30 de octubre de 2019, relativa a la comparecencia de **AR1** ante este Organismo, quien se pronunció respecto a los hechos que se investigaban por violaciones a derechos humanos en agravio de **VD**.

6. Acta circunstanciada del 18 de marzo de 2020, en la que se hizo constar la comparecencia de **AR4** ante este Organismo, quien rindió su declaración respecto a los hechos que se investigaban por violaciones a derechos humanos en agravio de **VD**.

7. Acta circunstanciada del 18 de marzo de 2020, relativa a la comparecencia de **AR6** ante este Organismo, quien se pronunció con motivo de los hechos que se investigaban por violaciones a derechos humanos en agravio de **VD**.

8. Acta circunstanciada del 16 de diciembre de 2020, signada por una persona visitadora adjunta de este Organismo, mediante la cual se desahogaron evidencias multimedia, consistentes en tres videos aportados por **VI3**, el 13 de agosto de 2020, en los cuales se dio cuenta del espacio en donde acontecieron los hechos motivo de la queja.

9. Oficio número CSCHyJ-0590/2021, de fecha 13 de julio de 2021, signado por el Director de la Unidad Jurídica y Secretario Técnico de la SMSPyT, quien informó a esta Comisión, sobre la sanción administrativa que se les impuso a los agentes de la Policía Municipal Preventiva y, adjuntó lo siguiente:

9.1 Copia certificada del Acuerdo de fecha 16 de junio de 2021, relacionada con el resolutivo dictado en el Procedimiento Administrativo de Remoción número CHSChyJ/105/2019-PAR.

10. Copia certificada del Dictamen de Necropsia de Ley, remitida a este Organismo en vía de colaboración, mediante el oficio FGE/VFZN/811/202, por la Fiscalía General del Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 23 de marzo de 2019, una persona realizó una llamada al número de emergencias 911, para reportar que un hombre, adulto mayor, se encontraba en el suelo, en calles de la ciudad de Cancún, Quintana Roo y, al parecer, estaba lesionado, pues tenía sangre en la cabeza y, por tal motivo, necesitaba asistencia médica. Motivo por el cual, AR4 y AR5, agentes de la Policía Municipal Preventiva, arribaron al lugar de los hechos a las 01:10 horas, a bordo de la unidad 5742. Ambas personas servidoras públicas observaron que VD se encontraba en el suelo, pero omitieron ayudarlo y, por el contrario, se retiraron, a pesar de que tenía lesiones que requerían, por lo menos, de una valoración inmediata.

Posteriormente, a las 02:28 horas, la unidad con número 5563, de la Policía Municipal Preventiva, en la que iban a bordo AR1, AR2 y AR3, realizaban un recorrido de prevención y vigilancia en esa área, cuando se percataron que VD estaba lesionado y recostado sobre la cinta asfáltica, por lo que descendieron de la patrulla y constataron que aún contaba con signos vitales. Ante ello, los agentes dieron parte a AR6, quien, en ese entonces, era su superior jerárquico, así como al servicio de emergencias del C4 y al número de emergencias 911, solicitando una ambulancia para la atención médica de VD. No obstante, la ambulancia no fue canalizada al lugar de los hechos y, unos minutos después de la solicitud, AR1, AR2 y AR3 se retiraron, sin esperar el arribo de los paramédicos, toda vez que AR6, les ordenó que tenían que trasladarse a otro sitio, para atender un servicio. Es menester recalcar, que AR1, AR2 y AR3, a pesar de que dieron aviso a su superior jerárquico sobre la necesidad de que VD recibiera atención médica, éstos al constatar que no llegaba el vehículo de emergencias, omitieron prestarle, al menos, los primeros



auxilios o, en su caso, trasladarlo a algún hospital cercano, para que el personal médico o de enfermería pudiera atender oportunamente a VD.

Aproximadamente a las 04:06 horas, una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana, con el personal paramédico llegó al lugar en el que se encontraba VD, pero al efectuar una valoración, advirtieron que la persona ya no tenía signos vitales y determinaron que había fallecido.

Esta Comisión acreditó que, en un principio, AR4 y AR5, quienes fueron los Primeros Respondientes de la solicitud de auxilio realizada al número de emergencias 911, omitieron prestar la ayuda que, en ese momento VD requería a efecto de que se le brindaran los primeros auxilios o, en su caso, se le trasladara a un hospital o a las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana, para que recibiera atención médica. Por el contrario, ambas personas servidoras públicas se retiraron del lugar, dejando a VD, quien presentaba lesiones visibles e incluso, con manchas hemáticas. Mismas omisiones en las que incurrieron AR1, AR2 y AR3, es decir, no prestaron el auxilio que VD requería, dada su condición de salud y estado de su integridad física, con la particularidad de que éstos, a pesar de que informaron a AR6, sobre la situación de VD, se advirtió su falta de criterio, para determinar que era más urgente y necesario esperar a que llegara una ambulancia con el personal paramédico para socorrer a una persona lesionada, que acudir a otro lugar, en el que supuestamente se había reportado un robo a un establecimiento comercial, siendo que, esa diligencia pudo ser solventada por otra unidad de la misma corporación policiaca que estuviera cerca de la zona. En el caso de AR6, como superior jerárquico, debió dar prioridad a que VD recibiera los primeros auxilios o que fuera trasladado a un hospital.

Como consecuencia de las omisiones de todas las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos narrados, se acreditó que VD, falleció en el lugar de los hechos, sin que recibiera atención médica y tampoco fue auxiliado por los agentes de la Policía Preventiva.

Violación a los derechos humanos.

Los hechos acreditados durante la investigación realizada por esta Comisión constituyen una violación a los derechos humanos de VD, puesto que se vulneraron diversos dispositivos legales que tutelan, protegen y garantizan derechos humanos. En particular, se estiman vulnerados los artículos 1 y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; artículo 5º, fracción II, inciso B de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I y III así como el 77, fracción XII, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema

Nacional de Seguridad Pública; 25 fracción III, 26 fracción VIII y 65 fracciones I y III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 11 y 14 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45 fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano de VD, persona víctima de un delito, quien falleció como consecuencia de las omisiones en las que incurrieron las personas agentes de la Policía Municipal Preventiva, adscritas a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al no prestar auxilio y adoptar medidas de cuidado que eran necesarias.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las omisiones que se le imputan a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, agentes adscritos a la **SMSPyT**, al no prestar auxilio y adoptar medidas de cuidado, en agravio de **VD**, persona víctima de un delito, derivó en su fallecimiento.

De acuerdo con lo que esta Comisión investigó en el expediente de mérito, **VI2** manifestó, en su escrito de queja, que constituye la **evidencia 1**, que el 23 de marzo de 2019, su padre, **VD**, fue atacado por una persona desconocida, quien lo agredió físicamente y lo dejó abandonado en la calle Ciruela, de la Supermanzana 25, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. **VI2** relató que 30 minutos después del ataque, aproximadamente a las 01:15 horas, una patrulla de la Policía Municipal, llegó al lugar de los hechos, cuyos agentes estuvieron cerca de 10 minutos y después de ese lapso, se retiraron. Posteriormente, acudió una segunda patrulla de la misma corporación policiaca; **VI2** dijo que su papá aún seguía vivo, ya que movía las manos, al parecer, solicitando ayuda. Sin embargo, los elementos policiacos lo ignoraron y se fueron, dejándolo ahí. Alrededor de la 04:30 horas arribó una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana, pero ya era demasiado tarde, pues los paramédicos, al revisar a **VD**, se percataron que ya no tenía signos vitales.

Lo anterior, se corroboró con las **evidencias 2 y 3**, correspondientes al informe que rindió el Director del Subcentro C4, Zona Norte, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien confirmó la presencia en el lugar de los hechos de agentes de la Policía Municipal Preventiva, quienes iban a bordo de las patrullas con número de identificación 5563 y 5742, quienes acudieron para atender una llamada de auxilio reportada a través del número de emergencias 911, ya que una persona se encontraba en la vía pública y requería de asistencia, pues, al parecer, estaba lesionada. Asimismo, la Coordinadora de Socorros de la Cruz Roja Mexicana, hizo del conocimiento de este Organismo, que el 23 de marzo de 2019, personal paramédico atendió una emergencia, pero al llegar al sitio que les reportaron, se percataron que **VD**, ya no contaba con signos vitales, constatando que falleció antes de que pudiera recibir atención médica.

A efecto de conocer cómo fueron los hechos en los que intervinieron las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es importante citar la prueba que **VI3** presentó a este Organismo, que constituye la **evidencia 8**, referente al acta circunstanciada signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que describió el contenido y la cronología de tres videos en blanco y negro, los cuales fueron captados por una cámara de video instalada en una casa habitación cercana al sitio en el que intervinieron los agentes. En los videos, se captó el momento de la llegada de las dos patrullas con elementos de la **SMSPyT**, quienes incurrieron en omisiones, debido a que no socorrieron a **VD**, cuando ésta se encontraba lesionada y todavía contaba signos vitales, pues de acuerdo a las filmaciones, realizó sus últimos movimientos corporales; también se observó el arribo de una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana y intervención del personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, quienes efectuaron la diligencia consistente en el levantamiento del cadáver. A continuación, se transcribe el contenido del Acta referida, siendo este:

"VIDEO 1, duración 1:23:19. Tiene fecha de 23 de marzo de 2019, sábado. Inicia a las 00:12:38, termina a las 01:35:56.

01:10:48. Arriba unidad de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, por la parte superior derecha, no se alcanza a apreciar el número de la unidad. Dan vuelta y realizan maniobras para estacionarse de una manera determinada, al parecer, con el fin de que los faros de la unidad alumbrén en un lugar determinado.

01:11:48. Descienden de la unidad dos agentes, una mujer y un hombre, se dirigen a un costado del área de pavimento hacia donde alumbran los faros de la patrulla, ahí no hay visibilidad porque está un árbol de considerable altura que impide toda visibilidad. Sin embargo, se puede observar entre

CONFIDENTIAL

los árboles y por la sombra que genera su cuerpo con los faros de la patrulla que se mueven por el pavimento.

01:12:42. La policía mujer aparece en el área que capta la videograbación y se dirige a la patrulla y sube a la misma, por un breve tiempo.

01:14:20. La policía mujer baja de la patrulla y se dirige hacia donde fue la primera vez y donde se quedó el otro agente, se sigue viendo entre los árboles que se mueven en un espacio pequeño, lo cual se refleja por sombras de igual manera.

01:16:49. En ese instante aparecen la y el agente en el área que capta la videograbación y se dirigen hacia la patrulla.

01:17:19. En ese momento abordan la unidad y se retiran del lugar.

VIDEO 2, duración 2:14:24. Tiene fecha de 23 de marzo de 2019, sábado. Inicia a las 01:35:55, termina a las 03:50:19.

01:40:02. Se mira a un hombre caminando, cruzando el área pavimentada por la parte frontal, lado superior derecho para seguir por área verde lado inferior izquierdo.

01:41:10. Se observa a una persona -hombre- con camisa color claro, pantalón oscuro que aparece según vista cámara por la parte media del área pavimentada lado derecho, donde está el árbol de considerable altura, caminando en forma zigzagueada, torpe, sin control en su cuerpo, hacia el centro del área pavimentada, quien a pocos metros cae y al parecer se golpea la cara en dicho pavimento, quedando boca abajo. A partir de momento se aprecia varios movimientos en diferentes posturas, boca abajo, boca arriba, rodillas levantadas, rueda en un pequeño espacio sobre el pavimento, se sienta, como que quisiera ponerse de pie, sin lograrlo.

02:00:08. Pasan siete personas, hombres y mujeres, se detienen como a un metro de la persona, lo observan, aproximadamente 40 segundos después se retiran sin hacer nada.

02:28:45. Llega otra unidad por la parte superior derecha, no se alcanza a notar el número de la misma, debido a la oscuridad. Descienden de la unidad tres agentes, se acercan a la persona, la observan, en ese momento levantó el brazo derecho; dos de los agentes recorren el lugar, el otro se para en la puerta de piloto de la unidad y parece estar hablando vía radio.

02:41:07. Los elementos se suben a la unidad y se retiran del lugar. La persona, boca arriba, rodilla doblada, se movía muy poco.

02:44:48. La persona levantó el brazo y lo bajó lentamente.

02:45:08. La persona extiende las rodillas.

02:47:42. La persona hace el último movimiento leve, puso la mano sobre el pavimento, ya no se observan más movimientos.

VIDEO 3, duración 2:09:40. Tiene fecha de 23 de marzo de 2019, sábado. Inicia a las 03:50:20, termina a las 06:00:00.

04:00:34. Aparece la ambulancia por la parte superior derecha, descienden dos personas quienes revisan a la persona tirada en el suelo.

04:25:20. Llega al lugar una persona -hombre- quien toma fotografías a la persona en diferentes ángulos.

04:25:30. Arriba una unidad de seguridad pública no se ve el número y se estaciona del lado derecho, no se tiene más visibilidad por el arbusto.

04:27:57. Se aproximan al cuerpo de la persona dos personas, aproximadamente 33 segundos después una tercera persona más.

04:31:34. Se retira del lugar la ambulancia, quedando el cuerpo de la persona en el mismo lugar.

04:37:57. Arriba otra unidad de Seguridad Pública Municipal, no se alcanza a ver el número de unidad. Se aproximan al cuerpo de la persona tirada en el suelo aproximadamente ocho personas y empiezan a acordonar el área de pavimentación.

05:30:18. Se acerca al lugar un vehículo del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado.

05:36:30. El vehículo del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado retira del lugar, el cuerpo de la persona."

El contenido de los videos, adminiculados con las pruebas documentales que el personal de esta Comisión recabó en la investigación, acreditan de manera indubitable, que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, estuvieron en el lugar de los hechos en el que se encontraba VD, cuando requería auxilio. Sin embargo, las personas

adscritas a la Policía Municipal Preventiva no le brindaron ayuda a **VD**, quien se encontraba lesionado en la vía pública, debido a que, al parecer, fue víctima de un delito. Desde el arribo de la primera patrulla y hasta que la segunda se retiró del lugar, se corroboró que **VD**, se encontraba con vida. Posteriormente, paramédicos de la Cruz Roja Mexicana atendieron el reporte y verificaron que **VD** ya no tenía signos vitales y, por ello, tiempo después, personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, llevó a cabo las diligencias para el levantamiento del cuerpo.

Del análisis realizado a las papeletas correspondientes a los registros de las llamadas realizadas al número de emergencias 911, que se adjuntaron a través del informe que el Director del Subcentro C4 remitió a este Organismo, así como los videos de las cámaras de seguridad, **evidencias 3, 4.5, 4.5.1, 4.5.2, 4.5.3 y 8**, se acreditó que, al lugar de los hechos, **AR4 y AR5**, agentes de la Policía Municipal Preventiva, acudieron primero, a bordo de la unidad 5742; luego, **AR1, AR2 y AR3**, llegaron en la patrulla 5563. Asimismo, se constató el registro de la hora exacta cuando se retiraron. La primera unidad, de acuerdo con el rol de servicios de esa fecha y turno, estaba asignada en esa demarcación para realizar labores de prevención y vigilancia. La segunda patrulla no estaba establecida para esa zona, pues de acuerdo con su bitácora, cuando realizaban un recorrido se percataron que una persona, **VD**, yacía sobre el pavimento, es decir, en la vía pública. Por otra parte, con la **evidencia 4.13**, relacionada con el oficio suscrito por **AR1, AR2 y AR3**, en el cual relataron que acudieron al lugar de los hechos y vieron a **VD**, quien se encontraba con vida y requería atención médica, por lo cual solicitaron una ambulancia, a través de canal abierto -C2- y al número de emergencia 911 -C4.

Además, de la **evidencia 8**, se documentó que **AR1, AR2 y AR3** estuvieron en el lugar, el día y la hora, prestando un servicio público, de protección y vigilancia, previo a que **VD** falleciera, al parecer, como consecuencia de las lesiones que tenía y se constató que no recibió atención médica oportuna. Lo anterior, se corroboró con las **evidencias 4 y 4.2**, consistente en las copias certificadas del Expediente Administrativo número SMSPT/DAI/119/03/2019, que remitió el Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el que se advirtió la Tarjeta Informativa suscrita por **AR3**, en la cual señaló que a las 02:38 horas, del 23 de marzo de 2019, se encontraban en labores de prevención y vigilancia, por la Supermanzana 25, Calle Ciruela, en Cancún, Quintana Roo, a bordo de la unidad 5563, cuando se percató que una persona adulta mayor, quien vestía pantalón color verde, camisa blanca tipo guayabera, zapatos cafés y lentes negros, estaba en posición boca arriba, con golpes visibles en la cara y en ambos brazos, por lo que solicitó el apoyo de una ambulancia. Es de destacar que, hasta ese momento, de acuerdo con el reporte de **AR3**, **VD** sí contaba con signos vitales.

También, de acuerdo con las **evidencias 4.4 y 4.4.1**, consistentes en el informe que el Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Municipal Preventiva rindió con motivo de los hechos del 23 de

marzo de 2019, en el que adjuntó cuatro impresiones de las capturas de pantalla que contienen las actividades realizadas por los agentes de esa corporación policíaca, en el grupo formado en la red social de mensajería WhatsApp. De las constancias referidas, se observó que, a las 02:30 y 02:50 horas, el personal asignado a la patrulla con número 5563, solicitaron un servicio de ambulancia para atender a un hombre adulto mayor, quien, a simple vista, advirtieron que se encontraba lesionado, pero con signos vitales. Para robustecer lo anterior, con la **evidencia 4.4.2**, se dio cuenta de las impresiones de las fotografías que le tomaron a **VD**, en el lugar de los hechos.

De igual manera, de la **evidencia 4.6**, relativa al Acta del 29 de marzo de 2019, respecto a la declaración que **AR1** rindió ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dentro del Expediente Administrativo número SMSPT/DAI/119/03/2019, se tuvo conocimiento que el 22 de marzo de 2019, a las 19:00 horas y hasta las 07:00 horas, del 23 de marzo de 2019, **AR1**, **AR2** y **AR3** se encontraban prestando el servicio de protección y vigilancia, a bordo de la patrulla 5563; a las 02:00 horas del 23 de marzo de 2019, escucharon, vía radio, que se reportó a una persona lesionada, quien estaba en la vía pública. **AR1** dijo que, de acuerdo con la zona de cobertura, ese servicio le correspondía a la patrulla 5742. Ahora bien, es de destacar que, en su declaración, **AR1** dijo que los agentes, tripulantes de la unidad 5742, refirieron que *"fue negativo el reporte."* Sin embargo, **AR1** continuó señalando en su declaración que, tiempo después de que se reportó la solicitud de atención de un servicio, él junto con otros agentes, al encontrarse de recorrido, tripulando la patrulla 5563, se percataron que un hombre, en este caso **VD**, estaba recostado sobre la calle y se veía lesionado. Motivo por el cual, pidieron una unidad del servicio médico y, durante ese lapso de espera, reportaron que se había activado una alarma en un establecimiento comercial. Por ello, **AR6**, quien era el Supervisor en la **SMSPyT**, les ordenó que acudieran a verificar ese servicio. Finalmente, **AR1** indicó que se fueron del lugar en el que estaba **VD**, antes de que llegara una ambulancia y lo dejaron solo en ese lugar.

En unión de lo anterior, de acuerdo con la **evidencia 4.7**, **AR2** declaró en el Expediente Administrativo número SMSPT/DAI/119/03/2019, que el 23 de marzo de 2019, aproximadamente a las 02:30 horas, a bordo de la unidad 5563, se percataron que **VD** estaba en la vía pública, por lo que informaron a su Central y solicitaron una unidad médica al número de emergencias 911 y también le requirieron apoyo a su Supervisor en turno. Es de destacarse que, de acuerdo con la declaración de **AR2**, la ambulancia nunca llegó, es decir, no canalizaron la solicitud de auxilio, ya que previamente, los agentes a cargo de la patrulla 5742 (**AR4** y **AR5**) informaron que no había ninguna persona lesionada en esa zona. Además, señaló que mientras esperaban la ambulancia, se reportó la activación de una alarma en un comercio, por lo cual, **AR6** en su calidad de su Supervisor de la **SMSPyT** les ordenó que tendrían que verificarlo, por lo que se retiraron del lugar. Tiempo después, cuando los agentes concluyeron su encomienda, volvieron al lugar en el que se encontraba **VD** y, para ese entonces, la ambulancia se estaba retirando y ya se encontraba la unidad 5742 a cargo del incidente.

Asimismo, en la **evidencia 5**, relativa al Acta Circunstanciada elaborada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que se hizo constar que **AR1** manifestó que aproximadamente a las 02:30 horas, se encontraban en labores de recorrido, pero al llegar a la Supermanzana 25, específicamente, al transitar sobre la calle Ciruela, se percataron que un hombre (**VD**), estaba recostado en la vía pública, por lo que informaron al número de emergencias 911. **AR1** dijo que, al verificar el estado de la persona, advirtieron que aún contaba con signos vitales y presentaba lesiones en la cara, en el brazo derecho y en la mano, además de que le percibieron aliento etílico, por lo cual, solicitaron una ambulancia. Al describir a la persona lesionada, **AR1** dijo que era un adulto mayor, quien vestía con una camisa blanca, tipo guayabera, pantalón verde y zapatos de color café. Sin embargo, refirió que la persona de la Central le dijo que ese incidente ya había sido verificado por otra unidad y que los agentes reportaron que no encontraron a ninguna persona lesionada. A pesar de ello, **AR1** insistió, pero no enviaron la ambulancia. Señaló que estuvieron en el lugar aproximadamente 30 minutos, hasta que los mandaron a verificar un reporte por una alarma activada. **AR1** dijo que aproximadamente a las 04:30 horas, se canalizó una solicitud de auxilio respecto al caso de **VD**, pero reportándolo como persona fallecida y fue cuando arribó al lugar de los hechos la unidad 5742 de la Policía Municipal Preventiva, siendo **AR4** y **AR5** los Primeros Respondientes, quienes brindaron el apoyo y acordonaron la zona.

Sobre las omisiones en las que **AR4** y **AR5** incurrieron, se tiene la **evidencia 4.3**, referente a la Tarjeta Informativa que suscribieron, se acreditó que conocieron del incidente y omitieron prestarle auxilio a **VD**. Ambas personas servidoras públicas dijeron que, entre las 22:30 horas del 22 de marzo de 2019 y las 00:00 horas del 23 de marzo de 2019, se encontraban a bordo de la unidad 5742 y realizaban un recorrido de prevención y vigilancia, cuando recibieron un reporte del C-2, pidiéndoles que verificaran el caso de una persona "tirada y ensangrentada", quien estaba en la vía pública, en la Supermanzana 25, Manzana 17, calle Ciruela, en Cancún, Quintana Roo. Los agentes dijeron en su informe que, cuando llegaron al lugar, no vieron a ninguna persona con las características que les reportaron. Sin embargo, antes de retirarse, sobre el camellón del lado izquierdo, se percataron de la presencia de un hombre, quien yacía acostado en el pasto, por lo cual, lo despertaron y le pidieron que se retirara. No obstante, en el expediente integrado por esta Comisión, no existen elementos que confirmen que los hechos narrados por **AR4** y **AR5**, sucedieron tal como lo reportaron en la Tarjeta Informativa.

Ahora bien, este Organismo tuvo acceso a las constancias documentales que conformaron el Procedimiento Administrativo SMSPT/DAI/119/03/2019, sustanciado por la Dirección de Asuntos Internos de la SMSPyT, en la que **AR4** y **AR5**, rindieron su declaración y afirmaron que acudieron al lugar en donde reportaron a una persona "tirada, aparentemente con sangre" (**VD**), pero al llegar, no vieron a nadie con esas características. Respecto al dicho de **AR4** y **AR5**, de que supuestamente, antes de retirarse



de la zona referida, advirtieron que un hombre estaba recostado sobre el camellón, a quien le pidieron que se fuera de ahí, esta Comisión concluyó que no existen evidencias para sustentar tales aseveraciones.

Por el contrario, de acuerdo con una de las videograbaciones, tal como se indica con la **evidencia 8**, quedó demostrado que a las 01:10 horas, del 23 de marzo de 2019, una patrulla de la Policía Municipal Preventiva, cuyos tripulantes eran dos agentes (un hombre y una mujer), acudieron al lugar en donde se encontraba **VD** y estuvieron ahí durante un lapso de seis minutos, realizaron varias maniobras, luego regresaron a la unidad y se retiraron; previo análisis, se concluyó que tales personas eran **AR4** y **AR5**. Lo que se corroboró con la **evidencia 4.4.3**, relativo a la fatiga de servicio, turno "A", del 22 de marzo de 2019, con lo que se acreditó que **AR4** y **AR5**, fueron asignadas en esa área, a cargo de la unidad 5742. Lo anterior, permite vincularlos e identificarlos como los agentes que fueron figuraron en la videograbación.

Por otro lado, en las **evidencias 3 y 4.5.3** (las papeletas respecto a las llamadas al número de emergencias 911), se hizo constar que **AR4** y **AR5** fueron los primeros, a bordo de la unidad 5742, quienes acudieron a verificar el reporte sobre **VD**; sin embargo, en el expediente que este Organismo integró, como se expuso, no existen constancias que acrediten que ambos elementos le pidieron a una persona que se retirara, tampoco que les ordenaron que concluyeran con esa diligencia, tal como lo afirmaron en la **evidencia 4.3**. Ahora bien, **AR4** y **AR5** efectuaron tal aseveración hasta que tuvieron conocimiento que **VD** falleció en el lugar de los hechos. Lo que en realidad se probó fue que ambas personas servidoras públicas, al atender la solicitud de auxilio, refirieron a su superior jerárquico, que no encontraron a ninguna persona, es decir, que el "reporte fue negativo", por lo que nos ameritaba que enviaran una ambulancia. Es importante referir que, en el video, no se advirtió que realizaran un recorrido, sólo se observó que se dirigieron hacia una dirección y en ese lugar, estuvieron aproximadamente seis minutos.

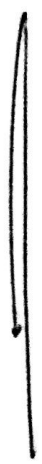
Asimismo, con las **evidencias 4, 4.9 y 4.10** relativas a las declaraciones que **AR4** y **AR5** rindieron ante la Dirección de Asuntos Internos de la **SMSPyT**, dentro del Expediente Administrativo número **SMSPT/DAI/119/03/2019**, en las que concordaron que ambos se encontraban de servicio a bordo de la unidad 5742, el 23 de marzo de 2019, cuando la Central de radio de su corporación policiaca les indicó que verificaran un reporte de una persona "tirada" en la vía pública, sobre la dirección de los hechos, en la ciudad de Cancún. Pero, cuando llegaron, dijeron que no vieron a nadie. No obstante, momentos después, reportaron a la Central de radio que advirtieron a un franelero, acostado en la vía pública, "ahogado en alcohol", por lo que les indicaron que lo retiraran del lugar; lo hicieron y la persona se fue caminando, luego continuaron con su recorrido de patrullaje. Más tarde, entre las 04:00 horas y 04:20 horas, nuevamente reportaron a una persona en la vía pública, en la misma dirección. **AR4** y **AR5** dijeron que, al llegar, se encontraba la ambulancia **QR-16** y observaron que **VD**, estaba sin vida. Ambas personas servidoras públicas refirieron que la persona que habían retirado del lugar anteriormente no era la misma a la que falleció en ese sitio. Con lo expuesto, quedaron demostradas las contradicciones de **AR4** y **AR5**,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
"ESTADO"
QUINTANA ROO

entre el contenido de la Tarjeta Informativa y sus declaraciones rendidas ante la Dirección de Asuntos Internos. También, se puede relacionar con la **evidencia 6**, respecto al Acta Circunstanciada elaborada por una persona visitadora adjunta en la que hizo constar que **AR4** compareció ante este Organismo y, respecto a los hechos, coincidió con lo expuesto ante la Dirección de Asuntos Internos de su corporación policiaca.

Con las evidencias enunciadas en la presente Recomendación, se acreditó que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** estuvieron en el lugar en donde se encontró a **VD**, quien presentaba lesiones en varias partes del cuerpo, sin que le prestaran auxilio de manera diligente. Asimismo, con la **evidencia 8**, se probó que, cuando los agentes a bordo de las unidades 5742 y 5563, dieron seguimiento, los primeros, al reporte realizado al número de emergencias 911, mientras que los segundos, al efectuar un recorrido de prevención y vigilancia, **VD** aún se encontraba con vida. En el minuto 01:41:10, del video 2, se advirtió que **VD** caminaba y trastabillaba, luego cayó sobre el pavimento. Se debe agregar que, en su declaración dentro del Expediente Administrativo SMSPT/DAI/119/03/2019, correspondiente a la **evidencia 4.6**, **AR1** manifestó que, al estar en el lugar, se acercó a **VD** y, sin tocarlo, le preguntó cómo estaba, pero la persona no podía hablar, sólo levantaba el brazo y hacía un ruido "como una especie de ronquido". Lo anterior, también fue referido por **AR2 y AR3**, al rendir sus declaraciones en el Expediente Administrativo, tal como se señala en las **evidencias 4.7, 4.8**, en la que indicaron que **VD**, aún estaba con vida.



Con las **evidencias 4.2, 4.3, 4.4.3, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 5, 6 y 7**, se confirma que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** no le prestaron el auxilio a **VD**. Incluso, siguiendo la hipótesis de que lo observaron en estado etílico, tal como refirieron **AR4 y AR5**, estos agentes debieron cumplir con la normatividad municipal y remitirlo al Centro de Retención Municipal, al menos por incurrir en una falta administrativa y/o brindarle atención medica en el lugar. Al respecto, es un hecho plenamente comprobado que **VD** estaba lesionado y que tenía presencia de sangre en algunas partes del cuerpo, cuando lo encontraron; por ello, debieron seguir el Protocolo de auxilio solicitando el apoyo de una unidad médica para que recibiera la atención requerida o, en su caso, para que fuera trasladado a un hospital. No obstante, con las evidencias que obran en el expediente de queja, se observó que los tripulantes de las unidades 5742 y 5563, no siguieron un Protocolo para brindar los primeros auxilios, brindar seguridad y protección. Por el contrario, tal como se describió en la **evidencia 8**, desde el arribo de la primera unidad 5742, se advirtió que la patrulla se retiró del lugar, pero **VD** continuó en el sitio; después, en el video, la persona apareció caminando y se cayó en el pavimento. Por lo cual, se concluyó que los tripulantes de dicha unidad no le prestaron el auxilio adecuado, lo cual, pudo haber influido en que, ante la falta de atención médica oportuna, **VD** falleciera en el lugar de los hechos, como consecuencia de las lesiones que tenía.

Respecto a la responsabilidad de **AR6**, es importante indicar que, si bien no acudió al lugar de los hechos, cuando **VD** requería auxilio y atención médica, esta Comisión lo consideró corresponsable de que **AR1**,

AR2 y AR3 se retiraron del lugar y dejaron abandonado a **VD**. Quedó documentado que, aproximadamente a las 02:31 horas, los elementos asignados a la unidad 5563 llegaron al lugar en donde se encontraba **VD** y solicitaron que enviaran una ambulancia. No obstante, al no llegar la ambulancia que pidieron, **AR6**, como su superior jerárquico, les ordenó que se marcharan de ese sitio, para que atendieran un servicio o incidente, relacionado con el reporte de la activación de una alarma en un establecimiento comercial. No pasa inadvertido para este Organismo, que de acuerdo a la declaración que **AR6** rindió dentro del Expediente Administrativo SMSPT/DAI/119/03/2019, **-evidencia 4.11**, éste refirió que no sabía que los agentes estaban físicamente con la víctima, por eso les pidió que atendieran otro servicio; empero, de la **evidencia 4.4.1**, relativa a las impresiones de las capturas de pantalla que contenían las conversaciones entre los elementos de esa corporación policiaca, a través del grupo formado en la red social de mensajería WhatsApp, se acreditó que en el horario comprendido entre las 02:30 horas y las 02:50 horas, **AR6** tuvo conocimiento de los hechos, por ende, no lo exime de responsabilidad. Incluso, se subieron fotografías de **VD**, en el grupo referido, **-evidencia 4.4.2-**. Lo que en su oportunidad corroboraron **AR4** y **AR5**, respectivamente, en las **evidencias 4.9** y **4.10**, así como en la **evidencia 4.12**, ésta última, correspondiente al escrito mediante el cual aportaron pruebas a su favor, dentro del expediente administrativo instaurado en contra de ambos agentes.

Además, tal como se señala en la **evidencia 7**, en su comparecencia ante esta Comisión, **AR6** manifestó que se enteró de los hechos relacionados con **VD**, a través del grupo de WhatsApp, en el que se encuentran los elementos de su corporación policiaca. Por lo tanto, este Organismo consideró que si tuvo conocimiento de lo que estaba sucediendo, entonces, como superior jerárquico debió ordenar y, en su caso, verificar que le dieran la atención a **VD**, de conformidad con lo que dispone el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, utilizado como modelo orientador, al indicar que *"... El Policía Primer Respondiente protege y/o atiende a las víctimas u ofendidos, adopta las medidas a su alcance para procurar la atención médica de urgencia..."*. Por el contrario, se evidenció la falta de criterio y sensibilidad por parte de **AR6**, al ordenarles a **AR1**, **AR2** y **AR3**, que atendieran otra solicitud, de menor relevancia (activación de una alarma en un establecimiento comercial), restando prioridad a la atención médica que, en ese momento, necesitaba **VD**, agravándose aún más tal situación al tratarse de una persona mayor en situación de vulnerabilidad.

Con la **evidencia 2**, referente al registro de atención prehospitalaria de urgencias médicas que elaboró el personal paramédico de la Cruz Roja Mexicana, así como la **evidencia 4.5.2**, correspondiente a la papeleta con número de folio de llamada 190250738, en la que se registró la llegada de la ambulancia, se documentó que aproximadamente a las 04:06:10 horas, arribó la unidad médica -Q16-, y los paramédicos determinaron que **VD**, ya no contaba con signos vitales, por lo que se constató que falleció en el lugar de los hechos. Observando con esto, que los elementos **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6** fueron omisos al

desempeñar su labor y, como consecuencia, VD perdió la vida sin haber recibido atención médica de manera oportuna.

Por su parte, la **evidencia 10**, relativa al dictamen de la necropsia de ley, elaborado por personal del Servicio Médico Forense, adscrito a la Fiscalía General del Estado, permitió acreditar que VD "...falleció el día 23 de marzo del año 2019, a las 02:00 hrs +-1, en la ciudad de Cancún Q. Roo, por las siguientes causas: A. TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO SEVERO B. SECUNDARIO A LESION CON OBJETO CONTUNDENTE.". Ahora bien, el dictamen es concordante con lo analizado en el video, **evidencia 8**, en el que se observó que, a las 02 horas, con 47 minutos, fue el último movimiento corporal de VD. Para sustentar lo anterior, se tiene el Acta Circunstanciada elaborada por una visitadora adjunta, quien narró:

*"... 02:28:45. Llega otra unidad por la parte superior derecha, no se alcanza a notar el número de unidad por la oscuridad. Descienden de la unidad 3 agentes, se acercan a la persona la observan, en ese momento levantó el brazo derecho; 2 de los agentes recorren el lugar, el otro se para en la puerta de piloto de la unidad y parece estar hablando vía radio.
02:41:07. Los elementos se suben a la unidad y se retiran del lugar. La persona, boca arriba, rodilla doblada, se movía muy poco.
02:44:48. La persona levantó el brazo y lo baja lentamente.
02:45:08. La persona extiende las rodillas,
02:47:42. La persona hace el último movimiento leve, asienta la mano sobre el pavimento, ya no se observan más movimiento..."*

Al correlacionar todas las evidencias, es incuestionable que **AR1, AR2 y AR3**, incurrieron en omisiones al desempeñar sus funciones policiales, ya que sólo se centraron en solicitar asistencia médica y no prestaron el auxilio que VD requería, con motivo de las lesiones que tenía, conscientes de que había sido agredido físicamente y que estaba desvalido sobre el asfalto. Por el contrario, justificando que recibieron órdenes de **AR6**, quien en ese entonces era su superior jerárquico, se retiraron del lugar de los hechos, dejándolo abandonado y sin socorrer a la víctima, supuestamente para atender el reporte de la activación de una alarma en un establecimiento comercial.

Por su parte, **AR4 y AR5**, quienes fueron los primeros en acudir al lugar de los hechos, también fueron omisos, ya que no le prestaron auxilio a VD. De acuerdo a las **evidencias 6 y 8**, VD sí fue visto por **AR4 y AR5**, pues en el video se observó que acudieron a la zona en donde VD estaba postrado y se retiraron. VD no estaba en condiciones de desplazarse por sí mismo para llegar a un lugar seguro, lo que exhibe la falta de profesionalismo y sensibilidad, de **AR4 y AR5**, quienes como personas servidoras públicas estaban obligadas a garantizar los derechos humanos de VD.

Por lo expuesto, este Organismo considera que existen suficientes elementos de convicción para demostrar que a **VD** no se le brindó la ayuda que necesitaba, debido al estado de su integridad física, por lo que, al no recibir atención médica inmediata, falleció en el lugar de los hechos. Las autoridades municipales fueron omisas, al ignorar su situación crítica, por lo que no se le garantizó el derecho fundamental a la vida, derecho reconocido y que se sitúa dentro de la categoría de derechos civiles y de primera generación, consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, así como en nuestra legislación nacional. Motivo por el cual, es menester tomar en consideración que los hechos afectaron directamente a **VD** y, en forma indirecta, a **VI1**, **VI2** y **VI3**, éstas últimas personas, cónyuge y familiares directos de la persona fallecida, a efecto de que sean tomadas en cuenta para ser reparadas como parte de las medidas de compensación, por violaciones a derechos humanos.

Finalmente, este Organismo destaca que, dentro del Expediente Administrativo SMSPT/DAI/119/03/2019, que la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo inició y, previa sustanciación, resolvió que **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6**, fueron administrativamente responsables de infracciones a los deberes y obligaciones contempladas en el artículo 272 fracción XIX, sancionado por el número 268, fracción IV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, tal como se acreditó con las evidencias **4.1**, **4.13**, **4.14**, **9** y **9.1**.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

El derecho a la vida, primordial, es reconocido y protegido en nuestro derecho interno en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional. Entre los principales instrumentos que tutelan el derecho a la vida se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por ende, si un derecho humano es vulnerado, la autoridad tiene la obligación de investigar y sancionar, en la medida de sus facultades, a los servidores públicos responsables, adicionalmente tiene la obligación de reparar a las víctimas como consecuencia de los actos u omisiones.



Asimismo, en el mencionado dispositivo constitucional se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

Al respecto, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Vinculado a lo anterior, el artículo 21 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

Además de las disposiciones normativas referidas, es menester precisar que, con sus omisiones, las personas servidoras públicas, no garantizaron y tampoco protegieron, al menos, de manera indirecta, el derecho a la vida, señalado en el artículo 4, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que literalmente dispone:

"Artículo 4.- Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

Concomitante a lo anterior, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 6, numeral 1, establece:

"Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

Adicionalmente, este Organismo destaca que el derecho a la vida también se encuentra protegido en el artículo 3 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el cual indica que:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

Por otra parte, la **Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, en su artículo 19 expresa:

"Artículo 19.

Derecho a la salud.

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación."

Adicionalmente el artículo 5º, fracción II, inciso b de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores** dicta lo siguiente:

"Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

...

II. De la certeza jurídica:

... b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos. ..."

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 1, 2 y 8, establece:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...”

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”

Asimismo, esta Comisión obtuvo evidencias suficientes para acreditar que, sobre los hechos denunciados por VI2, los agentes de la Policía Municipal Preventiva involucrados incumplieron con sus obligaciones, establecidas en los artículos 40 fracciones I y III, así como el 77, fracción XII, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra disponen:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho...

Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;”*

De igual modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, que en sus **artículos 25 fracción III, 26 fracción VIII y 65, fracciones I y III**, señala:

“Artículo 25. La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

III.- Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades.

Artículo 26. Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las policías estatales y municipales tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:

VIII.- Actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en términos de la Constitución.

Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. [...]

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho. [...]

Asimismo, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, incumplieron, de manera específica, lo dispuesto en los **artículos 11 y 14 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, los cuales refieren:

“Artículo 11.- La función policial comprenderá el apoyo, y en su caso participación, en la ejecución de tareas técnicas, de investigación, protección y vigilancia, tácticas u operativas o en su conjunto, solicitadas para acciones determinadas, fueren ocasionales o bien consuetudinarias por razón de aquellos convenios interinstitucionales que celebre la Administración Municipal o hubiere celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, así como las establecidas por las leyes en la materia o por mandato judicial.

Artículo 14.- La conducta de los miembros de la Secretaría se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás cuerpos legales aplicables.

Para que la actuación de la Institución Policial, se apegue a dichos principios constitucionales, sus integrantes tendrán los deberes generales siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar por si o en coordinación con otras autoridades el auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hubiesen sido víctimas de algún delito, brindar orientación e información básica a la población y a visitantes, sean estos nacionales o extranjeros, y sobre todo procurando su protección, así como brindar protección a los bienes y derechos de los ciudadanos. Su actuación será congruente y oportuna;"

Además, esta Comisión advirtió, de los elementos probatorios que se emplearon en la presente Recomendación, que los agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, trasgredieron lo dispuesto en el **artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que a la letra prevé:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

Una vez que este Organismo realizó el análisis correspondiente a las evidencias que se recabaron en la investigación del expediente de mérito, iniciado con motivo de la queja que **VI2** presentó, se concluye que el Estado, a través de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, agentes de la Policía Municipal

Preventiva de Benito Juárez, Quintana Roo, vulneraron los derechos humanos de VD, ya que incumplieron con sus obligaciones al omitir garantizarle la mayor protección posible, situación que se agravó al tratarse de una persona mayor en situación de vulnerabilidad, cuando ésta requería atención médica inmediata o, en su caso, de efectuar el traslado al centro hospitalario más cercano, a bordo de alguna de las patrullas de esa corporación policíaca.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 3387, determinó lo siguiente:

"100. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción."

Por cuanto a los derechos de las personas mayores, la mencionada Corte, en la sentencia del **Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile**, del 08 de marzo de 2018, destaca lo siguiente:

"132. En vista de lo anterior, la Corte resalta la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia. El Tribunal ha sostenido que, al menos, estos "deben tener protegida su salud en caso de enfermedades crónicas y en fase terminal". Por lo tanto, esta Corte considera que, respecto de las personas adultas mayores, como grupo en situación de vulnerabilidad, existe una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud. Lo anterior se traduce en la obligación de brindarles las prestaciones de salud que sean necesarias de manera eficiente y continua. En consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación surge cuando se les niega el acceso a la salud o no se garantiza su protección, pudiendo también ocasionar una vulneración de otros derechos."

V. REPARACIÓN DE DAÑOS.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

[...]

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o

condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medidas de rehabilitación.

Se le proporcione a VI1, VI2 y VI3, previo consentimiento, atención especializada, a efecto de que reciban el tratamiento que requieran, con la finalidad de hacer frente a las afectaciones psicológicas que pudiera haber causado el fallecimiento de VD.

Medidas de compensación.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos señaladas en el capítulo de Observaciones en agravio de VD e indirectamente a VI1, VI2 y VI3, el H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo deberá indemnizarlas, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos, la mencionada ley es obligatoria para todas las Autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

Igualmente, se determina necesaria la inscripción de VI1, VI2 y VI3 en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo; esto con el fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Medidas de satisfacción.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en un comunicado que la Presidenta del H. Ayuntamiento

del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo deberá emitir, en el cual en el cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, utilizando únicamente las iniciales de la VD, para salvaguardar su identidad; el comunicado será publicado en el periódico o medio impreso de mayor circulación en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, se le solicita a la Autoridad que publique el contenido íntegro de la presente Recomendación en el sitio web oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, debiendo estar disponible para su consulta, durante un lapso de un año, a través de ese medio digital.

Medidas de no repetición.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que instruya por escrito al personal a su cargo, en la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, a efecto de que se consiga una cultura de respeto de todos los derechos humanos en sus futuras actuaciones, se adopten medidas necesarias que garanticen la protección de los derechos de las víctimas, conduciéndose con la debida diligencia para auxiliar a las víctimas de algún delito, con especial atención a quienes se encuentren lesionadas y/o estén en peligro la vida y/o personas en situación de vulnerabilidad.

Además, y con el mismo fin, se deberán diseñar e impartir un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta, de las normas éticas que deben regir su actuación y derechos humanos de las personas mayores, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, quienes realicen labores operativas. Asimismo, sobre los Protocolos de Actuación para la atención de las llamadas de auxilio, tratándose de personas lesionadas o cuya vida se encuentre en riesgo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirse a usted **C. Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a VD, en beneficio de VI1, VI2 y VI3, en los términos que establecen los estándares

internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Realice los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **VI1, VI2 y VI3**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Emita un comunicado en el cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, utilizando únicamente las iniciales de **VD**, para salvaguardar su identidad; el comunicado será publicado en el periódico o medio impreso de mayor circulación en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, publique el contenido íntegro de la presente Recomendación en el sitio web oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, debiendo estar disponible para su consulta, durante un lapso de un año, a través de ese medio digital.

CUARTO. Gire instrucciones al personal de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de respetar los protocolos de actuación sobre la atención de personas lesionadas en el ejercicio de sus funciones y que lo realicen con la debida diligencia y respeto a la dignidad de las personas, con especial atención a quienes se encuentren lesionadas y/o estén en peligro la vida y/o personas en situación de vulnerabilidad.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta, de las normas éticas que deben regir su actuación y derechos de las personas mayores, así como respecto a los Protocolos de Actuación para la atención de las llamadas de auxilio, tratándose de personas lesionadas o cuya vida se encuentre en riesgo, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, quienes realicen labores operativas.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio y, respecto al agraviado, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE:
COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
"ESTADO"
QUINTANA ROO,
MTRO. ANTONIO TAPIA,
PRESIDENTE.